Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS en Audiencia Pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada ELDA FLORES LEÓN, Presidente de Sala y ponente en el asunto; Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO Integrante; Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante; los autos del Toca Penal número 110/2021-5-OP, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Publico en contra del Auto de No Vinculación a Proceso dictado en fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa JCJ/238/2021 que se instruye en contra de por el hecho delictivo de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículo 162, cometido en agravio de la menor víctima de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*; y,

### **RESULTANDOS:**

1. En audiencia pública del *08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno*, la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo de disenso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317, determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor

del imputado \*\*\*\*\*\*\* por el hecho delictivo de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en su numeral 162, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*

- 2.- Por escrito presentado en fecha 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Publico, interpuso Recurso de Apelación en contra del Auto de No Vinculación a Proceso dictado por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, en favor del imputado de referencia, haciendo valer en su respectivo escrito, los agravios que dice le irroga la citada resolución.
- 3.- En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, encontrándose presentes *el Fiscal, el Asesor Jurídico, la defensa particular* y el hoy liberto \*\*\*\*\*\*\*; a quienes se les hizo saber el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 477, relativo al desahogo de la presente audiencia, en donde se resolverá el *Recurso de Apelacion* planteado, ello para facilitar el debate.
- **4.-** En la audiencia pública celebrada el día de hoy dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por el fiscal inconforme, procediendo

3

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021

Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado

Magistrado Ponente: Elda Flores León.

esta Sala del Segundo Circuito Judicial, a escuchar a los

intervinientes, quienes realizaron las manifestaciones que

consideran convenientes.

La Magistrada que preside la presente audiencia,

tuvo por hechas las manifestaciones de las partes y con ello

declaró cerrado el debate.

5.- Una vez cerrado el debate, esta Sala del Segundo

Circuito Judicial del Estado, en términos de lo que dispone el

Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus

artículos 477, 478 y 479 dicta resolución debidamente

documentada agregando en ella los antecedentes que la

complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el

mismo ordenamiento legal, en su artículo 479, se pronuncia

resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del

Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos,

es competente para resolver el presente Recurso de

Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la

Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I;

4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477,

478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del

ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito

Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue presentado oportunamente por el fiscal, en virtud de que el Auto de No vinculación a Proceso fue dictado el 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, para interponer el Recurso de Apelación, comenzó a correr al día siguiente para el interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del ordenamiento legal antes invocado.

En este tenor, se tiene que el aludido plazo comenzó a correr el día 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno y feneció el 11 once de junio del mismo año; siendo así que es el propio 11 once de junio del año referido, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la fiscalía, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en audiencia de fecha *08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno*, lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su fracción **VII**, que establece, <u>que es apelable</u> "el auto que resuelve sobre la vinculación del imputado a

5

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021

Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado Magistrado Ponente: Elda Flores León.

nagistiaud Foliente. Elua Fiores Econ

proceso", lo que también resulta aplicable al caso, conforme

a una debida hermenéutica jurídica, y por ello la idoneidad

del Recurso de Apelación interpuesto.

Por último, se advierte que el fiscal se encuentra

legitimado para interponer el presente Recurso, por tratarse

de una resolución que decreta "No vinculación a proceso" en

favor del imputado de referencia, cuestión que le atañe

combatir, en términos de lo previsto por el artículo 456¹ del

Código Nacional Instrumental Penal.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el

Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de No

Vinculación a Proceso, emitido el 08 ocho de junio de 2021

dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia

Especializada en control, del Único Distrito Judicial del

Estado, con sede en Jojutla, Morelos; se presentó de manera

oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para

combatir dicha resolución y que el hoy recurrente fiscal, se

encuentra legitimado para interponerlo.

<sup>1</sup> Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de

Revocación y Apelacion, según corresponda.

Articulo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

**Articulo 471.- Tramite de Apelacion.-** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se

tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

TERCERO.- Estudio de los agravios.- Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461² del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Sobre todo al advertir, que en el presente caso, el recurrente es el *Fiscal*, por tanto, el estudio de la resolución materia de esta alzada, deberá ser *de estricto derecho*, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe *violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes*; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 antes indicado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 461. Alcance del Recurso.-

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará tramite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021

Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado Magistrado Ponente: Elda Flores León.

A más, se estima también que el <u>Tribunal de</u>

Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios

propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra

alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos

fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su

favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad "el

principio pro persona", en materia de derechos humanos se

encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se

desprende que todas las autoridades del país en el ámbito

de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto

y protección de los derechos humanos reconocidos en la

Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los

que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su

contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima

Registro: 160073. Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Libro IX, Junio

de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional,

Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos

humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Época: Décima. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea el hoy recurrente fiscal, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 110/2021-5; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución

9

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021 Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado

Magistrado Ponente: Elda Flores León.

judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.3

CUARTO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por la Juez Especializada de Control y respuesta a los motivos de agravio aducidos por el fiscal inconforme.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal JCJ/238/2021 y respecto del investigado hoy liberto \*\*\*\*\*\* de cuyo contenido se logra desprender de manera esencial lo siguiente:

Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se

<sup>3</sup> Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010.

Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

solicita por el fiscal, fecha de audiencia para el Control de Detención, Formulación de Imputación, Imposición de Medidas Cautelares y Vinculación a Proceso; dentro de la Carpeta de Investigación que se instruye en contra de \*\*\*\*\*\*\*\* por el hecho delictivo de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículo 162, cometido en agravio de la menor víctima de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*

Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, en audiencia ratifico la legalidad de la detención del imputado. Asimismo en dicha audiencia, el Agente del Ministerio Publico, "Formulo Imputación" a \*\*\*\*\*\*\*\*\* por el hecho delictivo de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su artículo 162, cometido en agravio de la menor víctima de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* Solicitando este la ampliación del Plazo Constitucional.

Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se continua con "la audiencia Inicial" y la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en términos de lo dispuesto por los numerales 315 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina dictar en favor del imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\* <u>Auto de No Vinculación a Proceso</u>, por su probable participación en el hecho ilícito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 162 cometido en agravio de la

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021 Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado

Delito: Abuso Sexual Agravado Magistrado Ponente: Elda Flores León.

menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\* Por lo que ordena su

inmediata libertad.

Ello en virtud de considerar la juzgadora en esencia:

"Que a su criterio no existen elementos suficientes que

acrediten el hecho delictivo de ABUSO SEXUAL AGRAVADO,

que fue cometido en agravio de la menor víctima de iniciales

\*\*\*\*\*

Aduce la juzgadora "...Porque todo parte de una versión que da la niña primero que nada a su mama, y ya posteriormente la mama es la que solicita auxilio de los agentes de la policía, y que por supuesto hace referencia inclusive que en el lugar de la detención, en uno de los de lugares había, dice allí enfrente policías; esta información analizada, bajo la lógica y las máximas de la experiencia, por supuesto que no permite tener toda la información suficiente para proceder a la petición del Agente del Ministerio Publico; son dos razones principales, la primera de ellas tiene que ver con esta opción, de acuerdo con el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto hace a este lugar del hecho exigimos una niña o a un adolescente, se la exigimos a todos los que participaron en esta circunstancia, el perito fue claro, pero no así en la formulación de imputación; pero más allá de esta cuestión de forma, considero que por las razones que he establecido, no hay la información suficiente a pesar de este estadio procesal. Para concluir de manera clara, en el caso que nos ocupa no se dan los elementos suficientes que prevé el

artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

para llevar a cabo el dictado de un *Auto de Vinculación a Proceso* en consecuencia de lo anterior, voy a dictar un *Auto de No Vinculación a Proceso en* su favor, por el delito de abuso sexual...."

Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Publico interpone Recurso de Apelacion en contra de la citada resolución de No Vinculación a Proceso dictada en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; Recurso de Apelacion del fiscal, que una vez de ser admitido mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el mismo hoy forma parte del presente Toca Penal 110/2021-5, mismo que precisamente hoy se atiende legalmente por esta Sala del Segundo Circuito Judicial.

De lo anteriormente expuesto, éste TRIBUNAL DE APELACIÓN pondera conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable, que en la especie, durante el desarrollo de las audiencias orales celebradas, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes; conforme a lo que disponen el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021 Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado

Magistrado Ponente: Elda Flores León.

mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos de conformidad con humanos, los principios universalidad. interdependencia, indivisibilidad, ٧ progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex oficio de la convencionalidad pro- persona.

### **AGRAVIOS**

La fiscalía por su parte, al interponer su Recurso de Apelación, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Aduce la fiscalía inconforme, que le causa agravio el Auto de No Vinculación a Proceso dictado en favor del imputado de referencia en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, por parte de la Juez; toda vez que en el mismo no se realizó la adecuada valoración de los datos de prueba que se expusieron en la audiencia de vinculación por parte del fiscal.

Antecedentes que una vez de ser eficaz y legalmente valorados en términos de ley, y de acuerdo al estadio procesal, los mismos son suficientes y aptos para tener acreditado el hecho ilícito de Abuso Sexual Agravado, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* Así como la probable participación del imputado \*\*\*\*\*\* en la comisión del mismo.

Y respecto a que el fiscal no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales respeto a que, no preciso el lugar en el cual se cometió el delito; ya que a pesar de que el perito en Criminalística de Campo, señala, dos domicilios, este nunca preciso el domicilio exacto en donde se perpetro el delito; <u>lo cual es inexacto</u>, ya que señala el fiscal, contrario a ello en la formulación de imputación si se precisan tales circunstancias del hecho, de tiempo, modo, y lugar de comisión del delito, aduciéndose inclusive dos tiempos, en los que aconteció el delito, primer contacto del imputado con la menor en un domicilio diverso a aquel en donde se verifica el hecho ilícito, y un segundo domicilio que es aquel en donde el imputado introdujo a la menor victima para posteriormente ejecutar en ella actos eróticos sexuales sobre su corporeidad. Lo que fue probado por el perito en Criminalística de Campo, quien narra claramente que acudió a los lugares en compañía de la víctima y su madre, quienes le señalaron el lugar en donde ellas ese día se encontraban previo al hecho ilícito, y aquel en donde precisamente acontece este; lo cual permite ubicar ciertamente el lugar del hecho ilícito, sujeto a la investigación. Y que al incorporar en audiencia el informe pericial, se precisó ahí mismo, que el lugar en donde se verifico el hecho ilícito, es una negociación consistente en un \*\*\*\*\*\*\*\*, que se localizaba frente a una \*\*\*\*\*\*\*, situado sobre la misma carretera Alpuyeca – Jojutla de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos. Ambas circunstancias entonces fueron precisadas por el perito en Criminalística y señaladas por la fiscal en audiencia y por la menor victima al declarar. Es decir, el lugar en donde se cometió el hecho ilícito fue precisado debidamente.

También refiere el juzgador paso por alto, el hecho narrado en este sentido por el informe policial homologado, en donde los agentes captores refieren ciertamente cual fue el lugar en donde se realiza la detención, y esta fue precisamente como ellos lo aducen, metros adelante del lugar en donde fue señalado como aquel en donde se cometió el delito, justamente sobre la carretera Jojutla- Alpuyeca, colonia \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos.

Causa agravios también, que el juez no realiza una exacta valoración de los datos de prueba, ya que para este momento procesal, basta con datos mínimos que establezcan que se cometió un hecho delictivo y que el imputado lo cometió o participo en su comisión. Además el hecho de que, la juzgadora no dicta su resolución con Perspectiva de Género, y atendiendo fielmente al interés superior de la niñez.

Causa agravio de igual forma, el hecho de que la Juez refiera que no se aportaron datos objetivos que permitan establecer que se hayan ejecutado en la menor victima diversos tocamientos, ya que en la formulación de imputación se estableció, "que el activo ejecuto en la menor victima un tocamiento en el área vaginal con sus dedos, y que la menor refirió que dicho tocamiento le causo ardor"; y que sin embargo, no existió dato de prueba objetivo que acreditara tal circunstancia, al no existir lesión, o marca visible en el cuerpo de la menor victima; sin embargo contrario a ello, señala el fiscal apelante contraviniendo los derechos humanos de la víctima y el interés superior del menor, la Juez exige en este sentido alguna señal, alguna marca, alguna lesión, aun cuando se sabe que en este tipo de

conductas delictivas de simples tocamientos eróticos en áreas genitales, en el cuerpo de la víctima, o besos o caricias en pechos y piernas, no siempre se dejan marcas o huellas, que permitan apreciarlos. Lo que también se adujo en la *formulación de imputación*. Pasando por alto la juzgadora, que en tratándose de delitos sexuales y al ser de naturaleza oculta, debe darse un valor preponderante a la declaración de la víctima, lo que aquí no aconteció.

Asimismo refiere el fiscal, que el juzgador se excede al resolver, al restarle credibilidad al dicho de la menor víctima, al dicho de su madre, al dicho de los elementos aprehensores, al dicho de su tía, quienes precisamente tuvieron contacto con la menor victima inmediatamente después de haberse cometido el hecho ilícito en su contra, quienes refieren coincidentemente "que la víctima se encontraba llorando"; pero es extraño, aduce la Juez, que la perito en psicología haya obtenido como resultado, que no hay afectación psicológica en la menor victima; lo que resulta ser inexacto, ya que de acuerdo a la edad de la misma, así como a las herramientas que cada sujeto puede tener para hacer frente a las circunstancias que le son presentadas; más aún, el hecho de que este no es el momento procesal para determinar ello, respecto a la afectación emocional causada por el delito.

Apelación que ha sido interpuesto por el fiscal inconforme, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la resolución de "No Vinculación a Proceso" dictada en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; agravios que al ser debidamente analizados por éste Órgano Colegiado y tomando en consideración los datos de prueba aportados por la fiscalía en la audiencia de Vinculación a Proceso, determina que los mismos resultan ser esencialmente fundados, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En el caso en particular, tomando en consideración lo que establece el Código Nacional de Procedimientos

Penales en su artículo 461, antes indicado, que refiere que "El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales"; luego entonces en ese sentido, atento a lo dispuesto por dicho ordinal, y por cuanto hace a los agravios que fueron expuestos por el fiscal, este Tribunal de Apelación sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el hoy apelante, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado. No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que al dictar la resolución materia del recurso, se puedan abordar otras cuestiones que aunque no hayan sido planteadas por el recurrente, sin embargo se advierta que derivan de actos violatorios de derechos fundamentales; supuesto jurídico que como antes se ha expuesto, a consideración de este Cuerpo Colegiado no se actualiza en la especie.

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que <u>la fiscalía</u> a efecto de acreditar en la carpeta penal, la existencia del hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 162, así como la probable

participación que en su comisión tuvo el hoy investigado \*\*\*\*\*\*\* incorporó diversos datos de prueba, tales como:

## Datos de Prueba

- 1.- Declaración que fue rendida por *la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\** En la que refiere la forma lugar y fecha en que fueron desplegados los hechos ilícitos de Abuso Sexual ese día 31 de mayo de 2021, en su contra, por parte del señor que ella indica, viejo canoso y con bigote. Quien refiere que ese señor le hizo cosas feas.
- 2.- Informe Pericial en materia de *Criminalística de Campo*, rendido en fecha 31 de mayo de 2021, por el perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Quien refiere que tuvo acceso a dos domicilios diversos, relacionados con los hechos ilícitos objeto de la investigación.
- 3.- Informe pericial en materia de Psicología, rendido en fecha 1 uno de junio de 2021 por la perito \*\*\*\*\*\*\*\*. Quien analizo y valoro a la menor victima \*\*\*\*\*\*\*\* logrando determinar el grado de afectación emocional de la misma, con motivo de los hechos ilícitos vivenciados.
- 4.- Informe Policial Homologado rendido en fecha 31 de mayo de 2021, por los Agentes Aprehensores \*\*\*\*\*\*\*\*

  y \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Quienes logran asentar los hechos que advirtieron ese día 31 de mayo de 2021, cuando acuden al llamado de auxilio que les solicitaban las dos femeninas, al pasar ellos por la \*\*\*\*\*\*\*\*, siendo una mayor y una menor, esta ultima la que precisamente ese día en esos momentos se encontraba llorando. Ambas femeninas a las que inclusive lograron entrevistar. Una vez de haber efectuado la detención legal del señalado como responsable del hecho ilícito, quien dijo llamarse \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 5.- Informe pericial en materia de Fotografía, rendido en fecha 1 uno de junio de 2021, por la perito \*\*\*\*\*\*\*\*.

Respecto de <u>las tres monedas de</u> \*\*\*\*\*\*\*pesos. Las que les fueron entregadas a los agentes aprehensores, por las femeninas que les solicitaron el auxilio, aduciéndoles que estas, se las entrego el sujeto activo a la menor víctima, una vez perpetrado el delito en su contra, ese día.

- **6.-** Informe pericial en materia de Contabilidad, rendido en fecha 1 uno de junio de 2021, por el perito oficial. Respecto de <u>las tres monedas</u> de \*\*\*\*\*\*\*pesos, que las fueron entregadas a los agentes aprehensores por las femeninas que les solicitaron el auxilio, aduciéndoles que estas se las entrego el sujeto activo a la menor víctima, una vez perpetrado el delito en su contra, ese día.
- 7.- Comparecencia de la señora \*\*\*\*\*\*\* madre de la menor víctima, en fecha 1 uno de junio de 2021, ante el Agente del Ministerio Publico. A fin de denunciar los hechos punibles que fueron perpetrados en contra de su menor hija \*\*\*\*\*\*\* ese mismo día 31de mayo de 2021, precisamente en el lugar donde ellas habían acudido a nadar, y en los momentos en que ella como madre dejo sola a su menor hija, para ir a comprarle agua a la tienda. Narrando los hechos que le fueron informados por su menor hija. Y describiendo las características del sujeto que su hija le refirió, fue el responsable del hecho.
- 8.- Declaración rendida por \*\*\*\*\*\*\*\*, Tía de la menor víctima. Quien refiere que ese día 31 de mayo de 2021, había quedado con su hermana y su sobrina \*\*\*\*\*\*\* de acompañarlas a ir a nadar a ese mismo lugar, al canal de agua, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, pero definitivamente ya no pudo llegar; sin embargo, aproximadamente a las \*\*\*\*\*\*\*, tuvo conocimiento de que su sobrina \*\*\*\*\*\* había sido abusada sexualmente, en el lugar donde acudieron a nadar.
- **9.-** Escrito donde se registra el Acta de Nacimiento en fecha \*\*\*\*\*\*\*, respecto del registro de la menor

victima \*\*\*\*\*\*\* quien tiene como fecha de nacimiento 23 de junio de 2013.

De forma contraria a lo que fue concluido por la Juez de Control, este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION advierte, que una vez estudiado y analizado legalmente el audio y video agregado, y en específico la resolución materia de la impugnación, de cuyo contenido se logra desprender, que en efecto si bien la Juez de Control resuelve y dicta su Auto de No Vinculación, tomando en consideración para ello los datos de prueba que fueron aportados por la fiscalía para sostener su petición de Vincular a proceso al imputado hoy liberto, también lo es, que la juzgadora al momento de resolver, lo realiza en contravención al numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como lo aduce el fiscal inconforme en sus agravios, realiza una inexacta valoración del contenido medular, de cada uno de los datos de prueba que fueron expuestos en Audiencia de Vinculación a Proceso, por parte del Fiscal.

Lo anterior se advierte así, en razón de que una vez de ser los mismos, debidamente analizados y valorados de forma libre y lógica por este ÓRGANO TRIPARTITA DE APELACION, en lo individual y en su conjunto, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en sus numerales 259,260,261 y 265, así como al apreciar la racionabilidad de los mismos, así como la racionabilidad de los argumentos expuestos en audiencia por la fiscalía y en su caso la contra argumentación expuesta por la defensa, se logra obtener eficaz y legalmente, en

términos de lo que disponen los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que en la carpeta judicial, los datos de prueba que se expusieron y ofrecieron por parte de la fiscalía en audiencia de Vinculación, resultan ser suficientes, aptos e idóneos, para poder establecer que hasta esta instancia procesal (Audiencia de Vinculación a Proceso) se encuentran colmados los requisitos que para dictar un Auto de Vinculación a Proceso, se requieren, de acuerdo a los numerales antes indicados, es decir, con el contenido esencial de los datos de prueba expuestos por el fiscal, se logra acreditar lo manifestado por el Ministerio Publico a través de su "Formulación de Imputación" misma que consiste precisamente en:

# "Formulación de Imputación"

""Que el día \*\*\*\*\*\*\*\*, siendo aproximadamente entre las \*\*\*\*\*\*\*y las \*\*\*\*\*\*\*horas de la tarde, usted señor \*\*\*\*\*\*\*, llego al canal de concreto con agua, que se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, lugar en el que precisamente se encontraba sola la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\* de únicamente \*\*\*\*\*\*\*de edad, ya que momentos antes su señora madre había ido a la tienda a comprarle agua para tomar, y fue en esos momentos en que usted señor \*\*\*\*\*\*\* sin decirle nada, la sujeta del brazo izquierdo, la levanta y se la lleva consigo, jalándola así hasta un taller en donde había tablas, camas y muebles, mismo el cual se encuentra sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos,

como referencia frente al \*\*\*\*\*\*\* de la Corona, lugar en el cual usted señor \*\*\*\*\*\*\* introdujo a la menor victima \*\*\*\*\*\* Llevándola hasta la parte trasera del inmueble, en donde no se observaba la entrada del lugar, y ya situados ahí, usted señor \*\*\*\*\*\*\*\*, se agacho y comenzó a besarle sus pechos, sus manos y sus piernas, a la menor victima \*\*\*\*\*\* para posteriormente proceder a levantarle su vestido y bajar su calzón a la mitad de la pierna, jalándola de su cadera y acercándola hacia usted señor \*\*\*\*\*\*\*, para así proceder de inmediato a lamerle su parte intima (vagina) y posteriormente a realizarle tocamientos en su vagina con los dedos, sintiendo la menor victima ardor; para finalmente usted señor \*\*\*\*\*\*\* proceder a entregarle 3 monedas de \$\*\*\*\*\*\*, a la menor víctima, \*\*\*\*\*\*, refiriéndole al mismo tiempo, que no fuera a decirle a su mama lo sucedido. Agresión sexual que no pudo evitar ni resistir la menor victima \*\*\*\*\*\* debido a su corta edad de \*\*\*\*\*\*\*; conducta desplegada ese día 31 de mayo de 2021, con la cual queda evidenciado que usted señor \*\*\*\*\*\*\*, sin el propósito de llegar a la cúpula, ejecuto actos erótico sexuales en contra de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* Conducta dolosa, instantánea y desplegada en su carácter de Autor material directo"".

Esto es, se logra apreciar hasta este momento procesal, que "el sujeto activo hoy investigado \*\*\*\*\*\*\*\*, ese día 31 de mayo de 2021, aproximadamente entre las 07:25 y las 0\*\*\*\*\*\*horas, llega hasta la orilla del canal de concreto con agua, en el cual precisamente se

encontraba sola la menor víctima \*\*\*\*\*\* se le acerca, y sin decirle nada, la toma de la mano izquierda, la levanta y sin decirle nada procede a llevársela con él, jalándola de la mano; llevándosela hasta un \*\*\*\*\*\*\*, ubicado precisamente sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, como referencia frente al \*\*\*\*\*\*\*, lugar en el cual logra introducir a la menor victima \*\*\*\*\*\*\* llevándola hasta la parte trasera del Taller, y ahí es en donde precisamente el sujeto activo \*\*\*\*\*\*\*, se agacha y comienza a besarle sus pechos, sus manos y sus piernas, a la menor victima \*\*\*\*\*\*\* para posteriormente proceder a levantarle su vestido y bajar su calzón a la mitad de la pierna, después de ello, jalarla de su cadera y acercarla hacia él, procediendo de inmediato a lamerle su parte intima (vagina) y posteriormente le realiza tocamientos en su vagina con los dedos. Hechos que desde luego como se advierte, se adecuan plenamente con la hipótesis legal prevista por el Código Penal vigente en su numeral 162.

Así pues, se logra advertir claramente del contenido esencial de los datos de prueba que fueron expuestos en audiencia por el fiscal, "que ese día 31 de mayo de 2021, aproximadamente entre las 07:25 y las 07:35 horas, en un \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, como referencia frente al \*\*\*\*\*\*\*; el sujeto activo \*\*\*\*\*\*\*\*, sin el propósito de llegar a la copula, ejecuta actos erótico sexuales, en la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\* de únicamente \*\*\*\*\*\*de edad".

Es decir, del contenido esencial de los datos de prueba aportados por el fiscal, se logra advertir, que es muy probable que fue el hoy investigado \*\*\*\*\*\*\*, quien ese día 31 de mayo de 2021, aproximadamente entre las 07:25 y 07:35 horas de la tarde, en un \*\*\*\*\*\*\*, ubicado sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, como referencia frente al \*\*\*\*\*\*\*, materializo los actos de ejecución propios para abusar sexualmente de la menor victima \*\*\*\*\*\* toda vez de advertirse, que él mismo, ese día, procedió a besarle sus pechos, sus manos y sus piernas, para posteriormente una vez de levantarle su vestido y bajar su calzón a la mitad de la pierna, lamerle su parte intima (vagina) y posteriormente también realizarle tocamientos en su vagina con los dedos. Hechos y circunstancias que resultan ser suficientes para poder apreciar hasta este momento procesal, que el sujeto activo \*\*\*\*\*\* ese día, sin el propósito de llegar a la copula, ejecuta actos erótico sexuales, en la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*de únicamente edad. Hechos punibles perpetrados por el hoy imputado, que desde luego como se advierte, se adecuan plenamente con la hipótesis legal prevista por el Código Penal vigente en su numeral 162.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Juez refiera al momento de resolver, señale, que el Ministerio Publico no dio cumplimiento a lo establecido por el numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al *no haberse precisado el lugar en el cual se cometió el delito*, ya que si bien el perito en Criminalística de Campo, en su informe

pericial señala, que se constituyó en dos domicilios diversos, este no fue claro, al no dar la especificación del lugar en el que se cometió el hecho con apariencia de delito, esto es, no hubo una especificación clara del lugar en el que cometió el injusto; sin embargo, de manera contraria a ello del contenido de los presentes autos, se logra desprender, tal y como lo aduce el fiscal, en la formulación de imputación si se precisan tales circunstancias del hecho, de tiempo, modo, y lugar de comisión del delito, aduciéndose inclusive dos tiempos, en los que aconteció el delito, primer contacto del imputado \*\*\*\*\*\* con la menor victima \*\*\*\*\* en un domicilio diverso a aquel en donde se verifica el hecho ilícito, siendo este precisamente, el ubicado en Calle \*\*\*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, donde se ubica el puente de concreto con agua; y un segundo domicilio que es aquel en donde el imputado introdujo a la menor victima para posteriormente ejecutar en ella actos eróticos sexuales sobre su corporeidad, el ubicado precisamente en Carretera \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, siendo este el \*\*\*\*\*\*. Lo que precisamente fue corroborado por el perito en Criminalística de Campo, quien narra claramente que acudió a los lugares en compañía de la víctima y su madre, quienes le señalaron el lugar en donde ellas ese día 31 de mayo de 2021, se encontraban previo al hecho ilícito, y aquel lugar en donde precisamente acontece este hecho ilícito; lo cual permite ubicar ciertamente el lugar del hecho ilícito, sujeto a la investigación. Y que al incorporar en audiencia el informe pericial, se precisó ahí mismo, que el lugar en donde se verifico el hecho ilícito, es una negociación consistente en un

\*\*\*\*\*\*\*\*, que se localizaba frente a una \*\*\*\*\*\*\*\*, situado sobre la misma carretera Alpuyeca — Jojutla de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos. Ambas circunstancias entonces fueron precisadas por el perito en Criminalística y señaladas por la fiscal en audiencia y por la menor victima al declarar. Es decir, el lugar en donde se cometió el hecho ilícito fue precisado debidamente. De aquí, que lo aducido al respecto por la Juez se aprecie de ser inexacto.

De igual forma resulta inexacto para este Tribunal de Apelacion, el hecho que fue aducido por la Juez, al momento de resolver, en relación a que "no se aportaron datos objetivos que permitan establecer que se hayan ejecutado en la menor victima diversos tocamientos", esto ya que en la formulación de imputación se estableció, "que el activo ejecuto en la menor victima un tocamiento en el área vaginal con sus dedos, y que la menor refirió que dicho tocamiento le causo ardor"; y que sin embargo, no existió dato de prueba objetivo que acreditara tal circunstancia, al no existir lesión, o marca visible en el cuerpo de la menor victima; sin embargo, de manera contraria a ello, tal y como lo señala el fiscal apelante la Juez de Control al momento de resolver, contraviniendo los derechos humanos de la víctima y el interés superior del menor, exige en este sentido alguna señal, alguna marca, alguna lesión, aun cuando ella sabe plenamente como especialista en derecho, y conoce que en este tipo de delitos, en este tipo de conductas delictivas, consistentes en simples tocamientos eróticos en áreas genitales, en el cuerpo de la víctima, besos o caricias en pechos y piernas, no siempre se dejan marcas o huellas, que permitan apreciarlos. <u>De aquí lo inexacto del argumento expuesto al respecto por el juzgador.</u>

Hecho y circunstancia que también se estableció en la formulación de imputación. Por lo tanto es claro y evidente, que en este sentido, la Juez al momento de resolver, paso por alto que en tratándose de delitos sexuales y al ser estos de naturaleza oculta, debe darse un valor preponderante a la declaración de la víctima.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Decima

Procedencia: Semanario Judicial de la Federación

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Materia: Penal Registro: 2015634

Localización: Libro 48. Tomo I. Fecha: Noviembre de 2017

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACION DE SU TESTIMONIO COMO VICTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo **7 de la** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de

esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "<u>TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL</u> ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este mismo orden de ideas, se advierte que la Juez, al momento de resolver, dejo de ponderar y tomar en cuenta, que tanto el más alto Tribunal en México en su diversas Tesis de Jurisprudencia, como en los diversos Organismos Internacionales que velan y cuidan por los derechos del niño y del Adolescente, se han pronunciado en el sentido, de que "en tratándose de Procedimientos, Juicios y Audiencias judiciales, en donde intervengan menores, su dicho debe prevalecer siempre como cierto, mientras no existan pruebas y elementos contundentes y eficaces que los puedan demeritar"; por lo tanto, aquí el contenido esencial de la declaración que rinde la menor victima debe ser creíble y adquirir preponderante, sobre todo al encontrarse el mismo, debidamente apoyado y corroborado con otros datos de prueba existentes en la causa penal.

Así también, no obsta a lo anterior, el hecho de que la Juez al momento de resolver refiera, que es de restarle credibilidad al dicho de la menor víctima, al dicho de su madre, al dicho de los elementos aprehensores, quienes precisamente tuvieron contacto con la menor victima inmediatamente después de haberse cometido el hecho ilícito en su contra, quienes refieren coincidentemente "que la víctima ese día, se encontraba llorando"; pero es extraño, aduce la Juez, que la perito en psicología haya obtenido

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021 Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado

Magistrado Ponente: Elda Flores León.

como resultado, que no hay afectación psicológica en la menor victima; sin embargo, tal consideración del juzgador se aprecia inexacta, toda vez que de acuerdo a la edad de la misma, así como a las herramientas que cada persona puede tener para hacer frente a las circunstancias que le son presentadas; pero sobre todo, porque este no es precisamente el momento procesal para determinar ello, respecto a la afectación emocional causada por el delito. Es decir, la afectación emocional causada a la víctima, con el delito perpetrado en su contra, no es un requisito necesario e indispensable, para poder tener en esta instancia procesal, por acreditado el hecho licito de Abuso sexual materia de la presente investigación.

A virtud de lo anterior, para este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION resulta evidente entonces hasta instancia procesal, ( Vinculación a Proceso) de manera contraria a lo concluido por la Juez Resolutora, y como eficazmente lo hace valer el fiscal en sus agravios, al momento con el contenido esencial de los datos de prueba que fueron aportados por el fiscal en audiencia, se ha logrado acreditar por parte de la fiscalía, tanto el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 162, como la probable participación del hoy imputado \*\*\*\*\*\* en la comisión del mismo, en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* Relativo a los hechos acaecidos el día 31 de mayo de 2021, aproximadamente entre las 07: 25 y 07:35 horas de la tarde,

en el interior de un \*\*\*\*\*\*\* ubicado en *Carretera Federal*\*\*\*\*\*\*\*, *Morelos, como referencia frente a la Tienda Comercial \*\*\*\*\*\*\**. De donde se logra desprender
medularmente:

"Que el día \*\*\*\*\*\*\*, siendo aproximadamente las 06:30 de la tarde, la menor victima \*\*\*\*\*\* en compañía de su madre \*\*\*\*\*\*\* llegaron al domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\*\*\*, MORELOS, específicamente a un canal de concreto con agua, permaneciendo a la altura de un puente de concreto con barandal metálico, calle que hace intercesión del costado oriente con la Carretera Federal Apuyeca- Jojutla, lugar en que tal y como lo narro la víctima y la madre de esta se encontraron realizando actividades recreativas; sin embargo fue aproximadamente a las 07:25 horas de la tarde cuando la menor le informo a su madre que tenía sed y por tal motivo la madre de dicha menor se retiró del lugar con dirección a la tienda más cercana para comprar agua, dejando a la menor en dicho lugar, por lo que fue de las 07:25 a 0\*\*\*\*\*\*horas de la tarde, que hasta la orilla del canal en el cual se encontraba sola la menor víctima \*\*\*\*\*\*\* se acercó el imputado, a quien la propia menor describió como (\*\*\*\*\*\*\*), quien la toma de su mano izquierda y la levanto sin decirle nada, quien se la llevo con el jalándola de la mano, sin saber que hacer; sujeto que la llevo hasta un taller en donde recuerda que había tablas, camas y muebles, el cual se encuentra sobre la CARRETERA FEDERAL \*\*\*\*\*\*\*\*, MORELOS, como referencia frente al \*\*\*\*\*\* de la Corona, lugar en el cual la introdujo

llevándola hasta la parte trasera de un mueble de donde refirió no se observaba la entrada del lugar, y ya situados ahí este sujeto activo, se agacho y comenzó a besarle sus pechos, sus manos y piernas, a la menor victima \*\*\*\*\*\* para posteriormente proceder a levantarle su vestido y bajar su calzón a la mitad de la pierna, para posteriormente jalarla de su cadera y acercarla hacia él, procediendo de inmediato a lamerle su parte intima (vagina) y posteriormente a realizarle tocamientos en su vagina con los dedos, refiriendo la menos victima haber sentido ardor, especificando que por el miedo no supo qué hacer ante la situación. Por lo que inmediatamente el imputado saco tres monedas de diez pesos, las cuales se las dio, refiriéndole que no le dijera nada a su mama; sin embargo, al salir de dicho inmueble la menor victima \*\*\*\*\*\* se percató de que no estaba su madre y comenzó a llorar, pero al verla, acudió con ella para decirle lo que aquel sujeto le había realizado, refiriéndole "ME HIZO COSAS FEAS", motivo por el cual la madre de la menor victima solicito el apoyo de los elementos policiacos que circulaban por el lugar, quienes posterior al señalamiento realizado por la menor víctima \*\*\*\*\*\* y su madre procedieron a la detención de \*\*\*\*\*\*\*.".

Ello en razón primeramente, porque del contenido de la declaración que fue vertida por la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\* resulta a todas luces útil, optima y eficaz, adquiriendo valor probatorio preponderante conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 261 y 265, ya que su contenido como se

advierte, se apega a la realidad histórica de los hechos, por lo que se le otorga eficacia probatoria, y no debe considerase un dato aislado, toda vez que sus declaraciones como se advierte, se encuentran debidamente apoyadas y corroboradas con la formulación de imputación, y por otros datos de prueba existentes en la causa penal, para poder determinar con su contenido, que en efecto, en el caso a estudio, ese día *31 de mayo de 2021*, existió la conducta punible de *Abuso Sexual Agravado* perpetrada por el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\* en su contra.

Hechos ilícitos de "Abuso Sexual Agravado" que desde luego al momento, se tienen legalmente colmados, con el contenido esencial de los datos de prueba que fueron ofrecidos por el fiscal en audiencia de vinculación, y de los que se logra obtener:

### Datos de Prueba

1.- Declaración que fue rendida por la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\* En presencia de la psicóloga \*\*\*\*\*\*\*\*. En la que refiere la forma, lugar y fecha en que fueron desplegados los hechos ilícitos de Abuso Sexual ese día 31 de mayo de 2021, en su contra, por parte del señor que ella indica, viejo canoso y con bigote.

Aduciendo esencialmente la menor víctima: Que ese día 31 de mayo de 2021, acudió con su mama a nadar, al puente de concreto, y que como tenía sed, su mama se fue a la tienda a comprar agua, dejándola sola en ese lugar, y que aproximadamente entre las \*\*\*\*\*\*\*y las \*\*\*\*\*\*\*horas de la tarde, llego el señor canoso, viejo y con bigote, al canal de concreto con agua, que se encuentra ubicado en *calle* \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*

Morelos, y sin decirle nada, la sujeta del brazo izquierdo, la levanta y se la lleva consigo, jalándola así hasta un taller en donde había tablas, camas y muebles, mismo el cual se encuentra sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, lugar en el cual ese señor canoso, la introdujo llevándola hasta la parte trasera en donde no se observaba la entrada del lugar, y ahí, el señor canoso se agacho y comenzó a besarle sus pechos, sus manos y sus piernas, y después de eso le levanta su vestido y le baja su calzón a la mitad de la pierna, jalándola hacia él, para así lamerle su parte intima (vagina) y después la comienza a tocar en su vagina con sus dedos, sintiendo ella ardor; para finalmente hacerle entrega de 3 monedas de \$\*\*\*\*\*\*\*, manifestándole este señor canoso, que no fuera a decirle a nadie ni a su mama lo sucedido. Todo lo cual ella no pudo evitar ni resistir por su corta edad. Y que al salir de dicho lugar ella se percató de que no estaba su madre y comenzó a llorar, pero al verla, acudió con ella para decirle lo que aquel sujeto le había realizado, refiriéndole "ME HIZO COSAS FEAS", motivo por el cual su mama solicito el apoyo de los policías que circulaban por el lugar, quienes procedieron a detener al señor canoso, viejo y con bigote.

Dato de Prueba que una vez de ser libremente analizado y valorado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259,263, 265 y 359, el mismo resulta ser creíble y eficaz, mismo del cual se logra obtener medularmente, que la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* cuenta al momento del hecho, con únicamente \*\*\*\*\*\*\*\*de edad, y que ese día 31 de mayo de 2021, la misma fue abusada sexualmente por el sujeto activo y hoy imputado; toda vez que sin decirle nada ese día aproximadamente entre las 7: 25 y las \*\*\*\*\*\*\*horas de la tarde, se la llevo jalándola de su brazo

izquierdo, del tanque de concreto con agua en donde se encontraba sola la menor víctima \*\*\*\*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, hasta el Taller en donde había tablas, camas y muebles, mismo el cual se encuentra ubicado sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, lugar en el que la introduce hasta la parte trasera y con poca visibilidad, y es ahí, en donde el hoy imputado se agacha y comienza a besarle sus pechos, sus manos y sus piernas, y después de eso le levanta su vestido y le baja su calzón a la mitad de la pierna, jalándola hacia él, para así lamerle su parte intima (vagina) y después la comienza a tocar en su vagina con sus dedos, sintiendo ella ardor; para finalmente hacerle entrega de 3 monedas de \$\*\*\*\*\*\*\*, manifestándole el sujeto activo (señor viejo, canoso y con bigote) que no fuera a decirle nada su mama.

<u>Declaración de la menor víctima de iniciales</u>

\*\*\*\*\*\* de donde se logra desprender esencialmente lo
siguiente:

- A. Que la hoy menor víctima \*\*\*\*\*\*\* en fecha 31 de mayo de 2021, día del evento punible, únicamente contaba con la edad de 0\*\*\*\*\*\*\*.
- B.- Que la menor víctima \*\*\*\*\*\*\*\* ese día 31 de mayo de 2021 y a esa hora entre las 7: 25 y as 7: 30 horas de la tarde, en ese lugar Tanque de Concreto con Agua ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, se encontraba sola, ya que su mama se había ido a la tienda a comprar agua. Ya que ambas habían ido a nadar a ese lugar.
- C.- Que el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*\*, ese día 31 de mayo de 2021 y a esa hora entre las 7: 25 y as 7: 30 horas de

la tarde, <u>en ese lugar</u> Tanque de Concreto con Agua ubicado en *calle \*\*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, <u>llego</u> <u>al lugar y encontró sola a la menor victima \*\*\*\*\*\*\*</u> ya que su mama se había ido a la tienda a comprar agua para tomar.* 

D.- Que el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ese día 31 de mayo de 2021 y a esa hora entre las 7: 25 y as 7: 30 horas de la tarde, en ese lugar Tanque de Concreto con Agua ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*, Morelos, al verla sola, sin decirle nada, tomo a la menor victima \*\*\*\*\*\*\* del brazo izquierdo, la levanto y se la llevo jalando del brazo, hasta el Taller en donde había tablas, camas y muebles, mismo el cual se encuentra ubicado sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, lugar en el que la introduce hasta la parte trasera y con poca visibilidad.

E.- Que el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*\*, ese día 31 de mayo de 2021 y a esa hora entre las 7: 25 y as 7: 35 horas de la tarde, en ese lugar Taller ubicado sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, es ahí, en donde el hoy imputado se agacha y comienza a besarle sus pechos, sus manos y sus piernas, y después de eso le levanta su vestido y le baja su calzón a la mitad de la pierna, jalándola hacia él, para así lamerle su parte intima (vagina) y después la comienza a tocar en su vagina con sus dedos, sintiendo ella ardor; para finalmente hacerle entrega de 3 monedas de \$\*\*\*\*\*\*, manifestándole que no fuera a decirle nada su mama.

F.- Que el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*\*, ese día 31 de mayo de 2021 a esa hora entre las 7: 25 y as 7: 35 horas de la tarde, y en ese lugar Taller ubicado sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, sin el propósito de llegar la copula, ejecuto actos erótico sexuales, en la menor victima \*\*\*\*\*\*\* de únicamente \*\*\*\*\*\*de edad. Conducta punible desplegada por el sujeto activo \*\*\*\*\*\*\*, que se

adecua plenamente a la hipótesis legal prevista por el Código Penal vigente en su numeral 162.

De donde se advierte su eficacia como Dato de Prueba en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265.

Declaración que fue rendida por la menor victima

\*\*\*\*\*\*\* misma que en su esencia, se encuentra legal y

eficazmente apoyada y corroborada con el contenido esencial

de los datos de prueba siguientes:

1.- Informe Pericial en materia de *Criminalística de Campo*, rendido en fecha 31 de mayo de 2021, por el perito \*\*\*\*\*\*\*\*

Quien esencialmente refiere que tuvo acceso a dos domicilios diversos, relacionados con los hechos ilícitos objeto de la investigación. Mismo quien acudió en compañía de la menor víctima y su madre, quienes le señalaron cual fue el lugar en el que ambas se encontraban nadando momentos previos a la comisión del delito. Así como también le señalan el lugar en el que el delito se cometió. Explicando en su informe la ubicación exacta de dichos lugares y la descripción de cada uno de ellos. Calle, colonia, municipio, estado. Aduciendo también referencias de los mismos.

Dato de Prueba que una vez de ser libremente analizado y valorado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259,263, 265, al resultar <u>ser coincidente</u> tanto con la formulación del fiscal, como con la declaración que vierte la menor victima \*\*\*\*\*\*\* de aquí su eficacia probatoria,

mismo del cual se logra obtener medularmente, que el perito identifica, ubica, y describe plenamente los dos domicilios afectos al delito, es decir, el primer domicilio en el cual se encontraba ese día 31 de mayo de 2021, la menor victima \*\*\*\*\*\*\*\* sola; siendo el \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos; así como el segundo domicilio, en interior del cual el sujeto activo agredió sexualmente a la hoy menor victima \*\*\*\*\*\*\*\*

Ejecutando en ella actos erótico sexuales. Siendo el \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado sobre la Carretera \*\*\*\*\*\*\*, Morelos.

#### 2.- Informe pericial en materia de Psicología, rendido en fecha 1 uno de junio de 2021 por la perito \*\*\*\*\*\*\*\*.

Quien esencialmente aduce, que analizo y valoro a la menor victima \*\*\*\*\*\*\*\* logrando determinar el grado de afectación emocional de la misma, con motivo de los hechos ilícitos vivenciados. Refiriendo la experta: Que dicha menor fue percibida con posibilidades de defenderse a las presiones ambientales, por lo que a pesar de su corta edad, emplea mecanismos de defensa sanos, sentimiento de adecuación y confianza en sí misma. Sin presentar al momento afectación emocional.

Dato de Prueba que una vez de ser libremente analizado y valorado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259,263, 265, al resultar ser coincidente tanto con la formulación del fiscal, como con la declaración que vierte la menor victima \*\*\*\*\*\*\* de aquí su eficacia probatoria, mismo del cual se logra obtener medularmente, que la perito logra determinar el grado de afectación emocional de la misma, con motivo de los hechos ilícitos vivenciados;

refiriendo que esta menor fue percibida con posibilidades de defenderse a las presiones ambientales, por lo que a pesar de su corta edad, emplea mecanismos de defensa sanos, sentimiento de adecuación y confianza en sí misma.

# 3.- Informe Policial Homologado rendido en fecha 31 de mayo de 2021, por los Agentes Aprehensores \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*

Quienes esencialmente, logran asentar los hechos que advirtieron ese día 31 de mayo de 2021, cuando acuden al llamado de auxilio que les solicitaban las dos femeninas, al pasar ellos por la \*\*\*\*\*\*\*\*, siendo una mayor y una menor, esta ultima la que precisamente ese día en esos momentos se encontraba llorando. Ambas femeninas a las que inclusive lograron entrevistar. Una vez de haber efectuado la detención legal del señalado como responsable del hecho ilícito.

Informe en donde esencialmente indican: Que ese día 31 de mayo de 2021, transitaban sobre la \*\*\*\*\*\*\*, en la colonia 10 de abril, a bordo de la \*\*\*\*\*\*\*, y que a las 19:37 horas aproximadamente dos personas femeninas una mayor y una menor les solicitan el apoyo, por lo que paran la unidad y descienden de ella, momento en que la señora mayor les pide el auxilio, diciéndoles " que un hombre acabada de abusar sexualmente de su hija", y la menor se encontraba llorando y llorando. Y que aproximadamente a las 19:38 horas observan por el lugar a un señor ya grande canoso que estaba parado en un taller, que el mismo portaba pantalón de mezclilla manchado de pintura y playera blanca, mismas persona a quienes las dos femeninas lo señalaban como el mismo sujeto que había abusado sexualmente de la mujer menor de edad que por cierto estaba llorando. Para eso el sujeto se hecha a caminar sobre la banqueta apresuradamente, y es como ellos (los agentes policiacos), ante el señalamiento hecho por las dos femeninas proceden a seguirlo indicándole el alto,

procediendo a detenerlo el oficial \*\*\*\*\*\*\*, una vez que lo alcanza, refiriendo llamarse este sujeto \*\*\*\*\*\*\*. Y una vez que regresan con él al lugar las dos femeninas lo vuelven a señalar como el sujeto que momentos antes había abusado sexualmente de la menor, ya que le había besado sus chichis, sus piernas y su vagina. Por lo que siendo las 19:46 horas proceden a la detención del sujeto que dijo llamarse \*\*\*\*\*\*\*. Y es así como a las \*\*\*\*\*\*\* aproximadamente logran entrevistar a la menor victima C. \*\*\*\*\*\*\*. , misma quien les refieren los hechos de abuso sexual que había sufrido por parte del señor viejo canoso y con bigote quien le había hecho cosas feas y señala al señor Simón que era ese sujeto. Asimismo también lograr entrevistar a la mama de la menor víctima, quien les refiere los hechos que le había contado su hija el ser. Viejo y canoso le había hecho, procediendo está a entregarles a los agentes 3 monedas de diez pesos mismas que a ella se las había entregado su menor hija y a ella se las había dado el sujeto agresor después de cometido el delito diciéndole que no fuera a decir nada a su mama.

Dato de Prueba que una vez de ser libremente analizado y valorado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259,263, 265, al resultar ser coincidente tanto con la formulación del fiscal, como con la declaración que vierte la menor victima \*\*\*\*\*\*\*\* de aquí su eficacia probatoria, mismo del cual se logra obtener medularmente, que los agentes aprehensores informan detalladamente los hechos acaecidos ese día 31 de mayo de 2021, en ese lugar, y especto de los cuales ellos tuvieron conocimiento directo, en cuanto al auxilio que les fue solicitado por las víctimas, madre y menor hija víctima; en cuanto a los hechos punibles que justificaban su solicitud; en cuanto al pleno

reconocimiento e identificación que del hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*\*, ambas víctimas realizaban en su contra, como el mismo sujeto que momentos antes había abusado sexualmente de la menor victima \*\*\*\*\*\*\*; en el interior del \*\*\*\*\*\*\*; en cuanto a la forma en que fue asegurado y detenido por ellos, el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\* previo a la imputación directa y su pleno reconocimiento e identificación plena, de las citadas víctimas en su contra; y en cuanto a las entrevistas que con motivo de los hechos ilícitos efectuaron dichos agentes aprehensores, a la hoy menor victima \*\*\*\*\*\*\*\* como a su señora madre.

## 4.- Informe pericial en materia de Fotografía, rendido en fecha 1 uno de junio de 2021, por la perito \*\*\*\*\*\*\*\*.

Respecto de las tres monedas de \*\*\*\*\*\*\*\*pesos, que las fueron entregadas a los agentes aprehensores por las femeninas que les solicitaron el auxilio, aduciéndoles que estas se las entrego el sujeto activo a la menor víctima, una vez perpetrado el delito en su contra, ese día.

### 5.- Informe pericial en materia de Contabilidad, rendido en fecha 1 uno de junio de 2021, por el perito oficial.

Respecto de las tres monedas de \*\*\*\*\*\*\*\*pesos, que las fueron entregadas a los agentes aprehensores por las femeninas que les solicitaron el auxilio, aduciéndoles que estas se las entrego el sujeto activo a la menor víctima, una vez perpetrado el delito en su contra, ese día.

Datos de prueba que una vez de ser libremente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259,263, 265, al resultan ser coincidentes tanto con la

formulación del fiscal, como con la declaración que vierte la menor victima \*\*\*\*\*\*\* de aquí su eficacia probatoria, mismos de los cuales se logra obtener medularmente, que las peritos logran determinar la existencia de 3 monedas de \$\*\*\*\*\*\*\*. Las que al parecer fueron entregadas por el sujeto agresor a la menor victima \*\*\*\*\*\*\* una vez perpetrado el delito en su contra.

6.- Comparecencia de la señora \*\*\*\*\*\* madre de la menor víctima, en fecha 1 uno de junio de 2021, ante el Agente del Ministerio Publico.

A fin de denunciar los hechos punibles que fueron perpetrados en contra de su menor hija \*\*\*\*\*\*\* ese mismo día 31de mayo de 2021, precisamente en el lugar donde ellas habían acudido a nadar, y en los momentos en que ella como madre dejo sola a su menor hija, para ir a comprarle agua a la tienda. Narrando los hechos que le fueron informados por su menor hija. Y describiendo las características del sujeto responsable del hecho.

Dato de Prueba que una vez de ser libremente analizado y valorado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259,263, 265, al resultar ser coincidente tanto con la formulación del fiscal, como con la declaración que vierte la menor victima \*\*\*\*\*\*\*\* de aquí su eficacia probatoria, mismo del cual se logra obtener medularmente, que la madre de la menor victima procede a hacer del conocimiento de la Autoridad investigadora, los hechos punibles de Abuso Sexual que fueron perpetrados en contra de su menor hija \*\*\*\*\*\*\*\* ese mismo día 31de mayo de 2021, precisamente en el lugar donde ellas habían acudido a

nadar, y en los momentos en que ella como madre dejo sola a su menor hija, para ir a comprarle agua a la tienda; siendo este precisamente el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos; narrando clara y detalladamente la mama, los hechos ilícitos de Abuso Sexual que le fueron informados por su menor hija \*\*\*\*\*\*\* consistentes en que en el Interior de un \*\*\*\*\*\*\*, ubicado sobre la Carretera \*\*\*\*\*\*, Morelos, el sujeto agresor, sin el propósito de llegar a la copula, le realizo actos erótico sexuales en su contra, ya que procedió a besarle sus pechos, sus piernas y su vagina, así como también que la toco con sus dedos en su vagina.

### 7.- Declaración rendida por \*\*\*\*\*\*\*, Tía de la menor víctima.

Quien refiere que ese día 31 de mayo de 2021, había quedado con su hermana y su sobrina \*\*\*\*\*\*\* de acompañarlas a ir a nadar a ese mismo lugar, al canal de agua, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, pero definitivamente ya no pudo llegar; sin embargo, aproximadamente a las \*\*\*\*\*\*\*, tuvo conocimiento de que su sobrina \*\*\*\*\*\* había sido abusada sexualmente, en el lugar donde acudieron a nadar.

#### 8.- Escrito donde se registra el Acta de Nacimiento en fecha \*\*\*\*\*\*\*.

Respecto del registro de la menor victima \*\*\*\*\*\*\*\* quien tiene como fecha de nacimiento 23 de junio de 2013.

Dato de Prueba de donde se obtiene medularmente,

que la menor víctima \*\*\*\*\*\*\* de únicamente

\*\*\*\*\*\*\*de edad, ese día 31 de mayo de 2021, a esa hora

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021 Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado

Magistrado Ponente: Elda Flores León.

entre las 7:25 y 7:35 horas de la tarde, en ese lugar taller en donde hay tablas, camas y muebles, el cual se encuentra ubicado, sobre la Carretera \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, como referencia frente al \*\*\*\*\*\*\* de la Corona, fue abusada sexualmente por parte del hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*, ello a virtud de lograr colmarse hasta este momento procesal, lo siguiente:

"Que el día \*\*\*\*\*\*\*, siendo aproximadamente las 06:30 de la tarde, la menor victima \*\*\*\*\*\* en compañía de su madre \*\*\*\*\*\*\* llegaron al domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\*\*\*, MORELOS, específicamente a un canal de concreto con agua, permaneciendo a la altura de un puente de concreto con barandal metálico, calle que hace intercesión del costado oriente con la Carretera Federal Apuyeca- Jojutla, lugar en que tal y como lo narro la víctima y la madre de esta se encontraron realizando actividades recreativas; sin embargo fue aproximadamente a las 07:25 horas de la tarde cuando la menor le informo a su madre que tenía sed y por tal motivo la madre de dicha menor se retiró del lugar con dirección a la tienda más cercana para comprar agua, dejando a la menor en dicho lugar, por lo que fue de las 07:25 a 0\*\*\*\*\*\*\*horas de la tarde, que hasta la orilla del canal en el cual se encontraba sola la menor víctima \*\*\*\*\*\* se acercó el imputado, a quien la propia menor describió como (\*\*\*\*\*\*\*), quien la toma de su mano izquierda y la levanto sin decirle nada, quien se la llevo con el jalándola de la mano, sin saber que hacer; sujeto que la llevo hasta un taller en donde recuerda que había tablas,

camas y muebles, el cual se encuentra sobre la CARRETERA FEDERAL \*\*\*\*\*\*\*\*, MORELOS, como referencia frente al \*\*\*\*\*\* de la Corona, lugar en el cual la introdujo llevándola hasta la parte trasera de un mueble de donde refirió no se observaba la entrada del lugar, y ya situados ahí este sujeto activo, se agacho y comenzó a besarle sus pechos, sus manos y piernas, a la menor victima \*\*\*\*\*\*\* para posteriormente proceder a levantarle su vestido y bajar su calzón a la mitad de la pierna, para posteriormente jalarla de su cadera y acercarla hacia él, procediendo de inmediato a lamerle su parte intima (vagina) y posteriormente a realizarle tocamientos en su vagina con los dedos, refiriendo la menos victima haber sentido ardor, especificando que por el miedo no supo qué hacer ante la situación. Por lo que inmediatamente el imputado saco tres monedas de diez pesos, las cuales se las dio, refiriéndole que no le dijera nada a su mama; sin embargo, al salir de dicho inmueble la menor victima \*\*\*\*\*\* se percató de que no estaba su madre y comenzó a llorar, pero al verla, acudió con ella para decirle lo que aquel sujeto le había realizado, refiriéndole "ME HIZO COSAS FEAS", motivo por el cual la madre de la menor victima solicito el apoyo de los elementos policiacos que circulaban por el lugar, quienes posterior al señalamiento realizado por la menor víctima \*\*\*\*\*\* y su madre procedieron a la detención de \*\*\*\*\*\*\*.".

Datos de Prueba de cuyo contenido esencial en su conjunto, se logra obtener por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, que de acuerdo a lo que fue narrado tanto por

la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*, por el fiscal en su formulación de imputación, por los atestes que declaran, y por el contenido medular de las experticias y las documentales exhibidas, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 259, 260, 261, 263 y 265, su contenido en efecto, de manera contraria a lo aseverado por la juzgadora, y como lo refiere el fiscal apelante, resultan ser eficaces y sirven para apoyar y corroborar en lo esencial, las declaraciones que fueron vertidas por la víctima \*\*\*\*\*\* respecto a que: Ese día 31 de mayo de 2021 aproximadamente entre las 7: 25 y 7: 35 horas de la tarde, en el interior de un \*\*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*\*\*, del poblado de Galena en Zacatepec, Morelos, fue abusada sexualmente por parte del hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*; toda vez que el mismo ahí en el interior de ese lugar, se agacho y comenzó a besarle sus pechos, sus manos y piernas, a la menor victima \*\*\*\*\*\*\* para posteriormente proceder a levantarle su vestido y bajar su calzón a la mitad de la pierna, para posteriormente jalarla de su cadera y acercarla hacia él, procediendo de inmediato a lamerle su parte intima (vagina) y posteriormente a realizarle tocamientos en su vagina con los dedos.

Lo anterior se advierte así, al lograr colmarse hasta este momento procesal, con el contenido esencial de los datos de prueba que fueron aportados por el fiscal en audiencia, y en relación con el hecho ilícito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, lo siguiente:

A.- Que la hoy menor víctima \*\*\*\*\*\*\* en fecha 31 de mayo de 2021, día del evento punible, únicamente contaba con la edad de 0\*\*\*\*\*\*\*.

Es decir, se logra colmar la minoría de edad de la víctima

B.- Que la menor víctima \*\*\*\*\*\*\*\* ese día 31 de mayo de 2021 y a esa hora entre las 7: 25 y as 7: 30 horas de la tarde, en ese lugar Tanque de Concreto con Agua ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, se encontraba sola, ya que su mama se había ido a la tienda a comprar agua. Ya que ambas habían ido a nadar a ese lugar.

Es decir, se logra colmar la vulnerabilidad en la que se encontraba la menor victima \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*, ese día, en ese lugar, ya que estaba sola. Lo cual fue aprovechado al parecer por el sujeto agresor.

C.- Que el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ese día 31 de mayo de 2021 y a esa hora entre las 7: 25 y as 7: 30 horas de la tarde, en ese lugar Tanque de Concreto con Agua ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, llego al lugar y encontró sola a la menor victima \*\*\*\*\*\*\* ya que su mama se había ido a la tienda a comprar agua para tomar.

Es decir, se logra colmar la vulnerabilidad en que se encontraba la menor víctima de \*\*\*\*\*\*\*, ese día, en ese lugar, ya que estaba sola. Lo cual fue aprovechado al parecer por el sujeto agresor.

D- Que el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*, ese día 31 de mayo de 2021 y a esa hora entre las 7: 25 y as 7: 30 horas de la tarde, en ese lugar Tanque de Concreto con Agua ubicado en calle \*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*, Morelos, al verla sola, sin decirle nada, tomo a la menor victima \*\*\*\*\*\* del brazo izquierdo, la levanto y se la llevo jalando del brazo, hasta el Taller en donde había tablas, camas y muebles, mismo el cual se encuentra ubicado sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, lugar en el que la introduce hasta la parte trasera y con poca visibilidad.

Es decir, se logra colmar la vulnerabilidad en que se encontraba la menor victima ese día, en ese lugar, ya que estaba sola. Lo cual fue aprovechado por el sujeto activo, para llevársela contra su voluntad de ahí, Jalándola hasta a un lugar más propicio para poder efectuar la agresión sexual en su contra.

E.- Que el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*, ese día 31 de mayo de 2021 y a esa hora entre las 7: 25 y las 7: 35 horas de la tarde, en ese lugar Taller ubicado sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, es ahí, en donde el hoy imputado se agacha y comienza a besarle sus pechos, sus manos y sus piernas, y después de eso le levanta su vestido y le baja su calzón a la mitad de la pierna, jalándola hacia él, para así lamerle su parte intima (vagina) y después la comienza a tocar en su vagina con sus dedos, sintiendo ella ardor; para finalmente hacerle entrega de 3 monedas de \$\*\*\*\*\*, manifestándole que no fuera a decirle nada su mama.

Es decir, se logra colmar la forma y la manera como el sujeto activo ese día y en ese lugar, llevo a cabo la ejecución plena del hecho ilícito en contra de la menor victima \*\*\*\*\*\*\*; esto es, la forma en que el sujeto agresor, sin el propósito de llegar a la copula, ejecuta en la menor victima actos erótico sexuales en su corporeidad.

F.- Que el hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ese día 31 de mayo de 2021 a esa hora entre las 7: 25 y as 7: 35 horas de la tarde, y en ese lugar Taller ubicado sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, sin el propósito de llegar la copula, ejecuto actos erótico sexuales, en la menor victima \*\*\*\*\*\*\* de únicamente \*\*\*\*\*\*\*de edad. Conducta punible desplegada por el sujeto activo \*\*\*\*\*\*\*, que se adecua plenamente a la hipótesis legal prevista por el Código Penal vigente en su numeral 162.

De donde se advierte su eficacia como datos de prueba en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 259, 260, 263 y 265, para poder acreditar con su contenido los requisitos que para un *Auto de Vinculación a Proceso* se requieren, conforme a los numerales 316 y 317.

Datos de Prueba que fueron ofrecidos por el fiscal, los cuales una vez de ser debidamente analizados y valorados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 260, 261

y 265 resultan ser óptimos, suficientes y eficaces, ya que su contenido sirve para establecer, que hasta esta instancia procesal se encuentra acreditado lo manifestado por el Ministerio Publico a través de su *Formulación de Imputación*; consistente en que

"Que el día \*\*\*\*\*\*\*, siendo aproximadamente entre las \*\*\*\*\*\*\*y las \*\*\*\*\*\*horas de la tarde, usted señor \*\*\*\*\*\*\*, llego al canal de concreto con agua, que se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, lugar en el que precisamente se encontraba sola la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\* de únicamente \*\*\*\*\*\*\*de edad, ya que momentos antes su señora madre había ido a la tienda a comprarle agua para tomar, y fue en esos momentos en que usted señor \*\*\*\*\*\* sin decirle nada, la sujeta del brazo izquierdo, la levanta y se la lleva consigo, jalándola así hasta un taller en donde había tablas, camas y muebles, mismo el cual se encuentra sobre la Carretera Federal \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, como referencia frente al \*\*\*\*\*\*\* de la Corona, lugar en el cual usted señor \*\*\*\*\*\*\* introdujo a la menor victima \*\*\*\*\*\*\* Llevándola hasta la parte trasera del inmueble, en donde no se observaba la entrada del lugar, y ya situados ahí, usted señor \*\*\*\*\*\*\*\*, se agacho y comenzó a besarle sus pechos, sus manos y sus piernas, a la menor victima \*\*\*\*\*\* para posteriormente proceder a levantarle su vestido y bajar su calzón a la mitad de la pierna, jalándola de su cadera y acercándola hacia usted señor \*\*\*\*\*\*\*, para así proceder de inmediato a lamerle su parte intima (vagina) y posteriormente a realizarle tocamientos en su vagina con los dedos, sintiendo la menor victima ardor; para finalmente usted señor \*\*\*\*\*\*\*\* proceder a entregarle 3 monedas de \$\*\*\*\*\*\*\*\*, a la menor víctima, \*\*\*\*\*\*\*, refiriéndole al mismo tiempo, que no fuera a decirle a nadie ni a su mama lo sucedido. Agresión sexual que no pudo evitar ni resistir la menor victima \*\*\*\*\*\*\* debido a su corta edad de \*\*\*\*\*\*\*\*; conducta desplegada ese día 31 de mayo de 2021, con la cual queda evidenciado que usted señor \*\*\*\*\*\*\* ejecuto actos erótico sexuales en contra de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* Conducta dolosa, instantánea y desplegada en su carácter de Autor material directo".

Esto es, se logra advertir con lo anterior, que el hoy investigado \*\*\*\*\*\*\* con su conducta ilícita perpetrada ese día *31 de mayo de 2021*, consistente en:

Haberse aprovechado de la vulnerabilidad en que se encontraba la menor victima \*\*\*\*\*\*\* ese día, en ese lugar, ya que estaba sola en el \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, lo cual fue aprovechado por el sujeto agresor, para llevársela contra su voluntad de ahí, ya que sin decirle nada, la jalo del brazo izquierdo llevándosela consigo, hasta a un lugar más propicio para poder efectuar la agresión sexual en su contra, como lo fue un \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado sobre la carretera \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, y fue ahí precisamente en este lugar, en donde: El sujeto activo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sin el propósito de llegar a la copula, ejecuta en la menor victima \*\*\*\*\*\*\*\* actos erótico sexuales; esto es,

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021

Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado Magistrado Ponente: Elda Flores León.

es ahí en tal lugar, donde el sujeto activo hoy imputado

proceda a "Besarle sus pechos, sus manos y sus piernas, a la

menor victima \*\*\*\*\*\*\* para posteriormente proceder a

levantarle su vestido y bajar su calzón a la mitad de la

pierna, jalándola de su cadera y acercándola hacia usted

señor \*\*\*\*\*\*\*, para así proceder de inmediato a lamerle

su parte intima (vagina) y posteriormente a realizarle

tocamientos en su vagina con los dedos.

Todo lo cual sirve para lograr colmar hasta este

momento procesal, el hecho ilícito de Abuso Sexual

Agravado materia de estudio, previsto y sancionado por el

Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en su

numeral 162, mismo que fue cometido en fecha 31 de mayo

de 2021, en perjuicio de la hoy menor víctima de iniciales

\*\*\*\*\*

Es decir, con lo anterior hasta esta instancia procesal

de Vinculación a Proceso, puede decirse POR ESTE ORGANO

TRIPARTITA DE APELACION, que se encuentran legalmente

acreditados los requisitos que para el dictado de un Auto de

Vinculación a Proceso, se requieren, en términos de lo

dispuesto por el artículo 19 Constitucional y Código Nacional

de Procedimientos Penales, en sus numerales 316 y 317,

puesto que con lo antes analizado y ponderado, se ha

logrado colmar, tanto el hecho ilícito de Abuso Sexual

Agravado como la probable participación del hoy imputado

\*\*\*\*\*\* en su comisión.

Por lo tanto, resulta evidente hasta instancia procesal de vinculación a proceso, para este TRIBUNAL DE APELACION, de manera contraria a lo concluido por la Juez Resolutora, y como eficazmente lo hace valer el fiscal recurrente en sus agravios, al momento, con el contenido de los datos de prueba aportados por el fiscal en audiencia, una vez analizados de forma libre en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 259, 260, 261, 263, 265 con el contenido esencial de los mismos, se ha logrado acreditar por parte de la fiscalía, tanto el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 162, como la probable participación del hoy imputado \*\*\*\*\*\*\*\*, comisión del mismo, en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* Relativo a los hechos acaecidos el día 31 de mayo de 2021, en el interior de un \*\*\*\*\*\*\*\*, ubicado sobre la carretera \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, como referencia frente a la Tienda Comercial \*\*\*\*\*\*\*.

Consecuentemente es de ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, por las razones antes expuestas y con el contenido esencial de los antecedentes investigación vertidos en la audiencia de Vinculación a Proceso por el fiscal, es de apreciarse que los mismos son suficientes y eficaces para tener por acreditado hasta este estadio procesal, la comisión de un hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y

sancionado en el artículo 162 del Código Penal vigente, y la

probable participación de \*\*\*\*\*\* en su comisión,

perpetrado en agravio de la hoy menor víctima de iniciales

\*\*\*\*\*

Sin que hasta el momento, exista algún dato o

elemento de prueba que permita establecer que tales datos

incriminatorios fueron obtenidos con el objeto de perjudicar

al hoy imputado o por causa distinta al hecho ilícito que en

efecto sucedió ese día 31 de mayo de 2021.

Ello a virtud, que de manera contraria a lo que fue

concluido por la Juez de control, en el caso a estudio los

datos de prueba aportados en audiencia por el fiscal,

hasta esta instancia procesal, resultan ser coincidentes y

congruentes con la "formulación de imputación"

realizada por el fiscal en contra del imputado de

referencia, en relación a los hechos acaecidos el día 31

de mayo de 2021, en el interior de un \*\*\*\*\*\*\*,

ubicado sobre la carretera \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, como

referencia frente a la Tienda Comercial \*\*\*\*\*\*\*.

Más aun, como lo aduce el legislador, en esta

instancia solo es necesario analizar la existencia de un

hecho considerado por la ley como delito y determinar si de

los datos de prueba aportados hacen probable la

participación del imputado; y en el caso a estudio, se

insiste, existen indicios razonables suficientes que permiten

colmar dichos requisitos previstos por la Norma Nacional

Adjetiva Penal vigente, para dictar un *Auto de Vinculación a Proceso* en contra del imputado de referencia.

Ahora bien, este TRIBUNAL DE APELACION realizara el análisis de las exigencias a que alude el vigente dispositivo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala:

"...Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

Por su parte, del artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se desprenden los requisitos para dictar auto de vinculación a proceso:

**Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de Control, a petición del agente del ministerio público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Que se haya formulado imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que

55

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021 Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado Magistrado Ponente: Elda Flores León.

deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su

defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persique, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera

conducente.

De donde se desprenden los elementos que debe

contener todo Auto de Vinculación a Proceso, siendo:

A. Que se haya formulado imputación, según el

caso, esto es, que haya comunicado el Ministerio Público en

presencia del Juez que desarrolla una investigación contra

el imputado respecto de uno o más hechos determinados,

cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un

hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad

de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y

considere oportuno formalizar el procedimiento por medio

de la intervención judicial; lo que precisamente sucedió en

audiencia oral celebrada en fecha tres de junio de dos mil

veintiuno.

B. El imputado haya rendido su declaración

preparatoria o manifestado su deseo de no declarar. En la

especie se advierte que en dicha audiencia oral señalada, el

hoy acusado manifestó se deseó de no declarar.

**C.** De los antecedentes de la investigación expuestos

por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba

que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley

señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo

cometió o participo en su comisión. Esto es, el elemento objetivo del tipo y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

- **D.** No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación. **Es decir,** que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables en la carpeta de investigación, que demuestren alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación.
- **E.** Únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, en el entendido que el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, y;
- **F.** Se establezca el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución de tales hechos, sin incluir las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Por lo anterior, el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple o no con los lineamientos de la nueva redacción del artículo 19 constitucional, no exige analizar los elementos normativos y subjetivos si es el caso que estos últimos los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo el hecho ilícito y la probabilidad de que el indiciado, lo cometió o participó en su comisión.

Para ello, el Juez de Control debe llevar a cabo un

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021 Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado

Magistrado Ponente: Elda Flores León.

examen del grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas

Es aplicable a lo anterior, por similitud jurídica, la jurisprudencia emitida por:

> Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)

Página: 360

partes).

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, va no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los datos de prueba y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Por lo que del estudio anterior y de los preceptos antes señalados se tiene, que para la emisión de este tipo de resoluciones es necesario un mínimo o un reducido estándar probatorio que le de sustento ponderado a dos aspectos fundamentales, el primero es el interés social de sujetar a un justo proceso penal a las personas respecto de

las cuales existen indicios de su participación en un hecho delictivo a fin de evitar la impunidad; <u>y segundo</u> el legítimo derecho de los imputados de no ser sujetos de actos de molestia infundados, sino sustentados en actos y en datos de prueba que sean debidamente examinados y valorados por el órgano jurisdiccional conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos afianzados. Debiendo considerar además, que el dictado de dicha resolución se realice dentro de la etapa de investigación formalizada, la cual única y exclusivamente tiene por objeto recabar mayores datos de prueba que sirvan para sostener una acusación formal en contra de un imputado y que es el sustento de una audiencia de debate a juicio oral.

Por ello el estándar probatorio que se requiere para la emisión de un auto de vinculación a proceso es básico y elemental, fundado en datos de prueba que valorados razonablemente permitan justificar ante el Juzgador que conoce la causa de origen, que en el caso aconteció; debido que aun cuando se pide un bajo estándar en los antecedentes de prueba, en el caso existe una notable suficiencia de datos de prueba; es por ello que con los antecedentes antes descritos, se considera que se dio cumplimiento al mandato constitucional para la emisión del auto de vinculación a proceso, por lo que en el caso a estudio lo que corresponde es dictar el "Auto de Vinculación a Proceso en contra del referido imputado.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Época: Décima Época Registro: 2013696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h

Materia(s): (Penal) Tesis: XXIII.10 P (10a.)

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL **ARTÍCULO** 316 DEL CÓDIGO **NACIONAL PROCEDIMIENTOS** PENALES. **PARA DICTARLO** FS INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO. PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE **ELEMENTO SUBJETIVO** DEL **TIPO** PENAL CORRESPONDIENTE. En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del

tipo penal correspondiente."

Época: Décima Época Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos."

Consecuentemente al haber resultado esencialmente fundados los agravios, la resolución dictada por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, y que fue materia del Recurso de Apelacion, debe Revocarse en los términos antes indicados.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA el Auto de No Vinculación a Proceso, dictado en audiencia de 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; por lo tanto, con esta fecha es de dictarse AUTO DE VINCULACION A PROCESO en contra del imputado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por su probable participación en el hecho que la ley califica como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su ordinal 162, cometido en agravio de la hoy menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*; en

63

Toca Penal: 110/2021-5-OP Carpeta Administrativa: JCJ/238/2021

Recurso: Apelación Delito: Abuso Sexual Agravado Magistrado Ponente: Elda Flores León.

la causa Penal número JCJ/238/2021, y que fue materia de

la presente alzada.

Por lo que la Juez de Primera Instancia Especializada

en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede

en Jojutla, Morelos, en este sentido, deberá proveer lo

necesario con estricto apego a derecho, a fin de dar cabal

cumplimiento a lo aquí resuelto.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional

de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 63,

quedan legalmente notificados de lo antes resuelto, las

partes presentes: Fiscal, asesor jurídico, defensa particular,

representante legal de la menor víctima del contenido de la

presente resolución, ordenándose notificar por conducto de

esta alzada al imputado.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción

hágase del conocimiento de la Juez de Primera Instancia

Especializada en Control del Único Distrito Judicial del

Estado, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la

misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca

Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los

Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito

Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con

sede en Jojutla, Morelos, Magistrada ELDA FLORES LEÓN,

Presidente de Sala, ponente y quien presidio; Magistrado

FRANCISCO HURTADO DELGADO Integrante; Magistrada

MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante.

EFL/MLVM/jvsm.